

biernos de las demás Partes del depósito de cada notificación de denuncia.

Artículo 14

Este Tratado, cuyos textos en francés e inglés hacen igualmente fe, se depositará en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. Este Gobierno remitirá copias debidamente certificadas a los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

Hecho en Washington el 4 de abril de 1949.

PROTOCOLOS

ADHESION DE GRECIA, TURQUIA Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA AL TRATADO DEL ATLANTICO NORTE

Protocolo al Tratado del Atlántico Norte, relativo a la adhesión de Grecia y Turquía

Las Partes del Tratado del Atlántico Norte, firmado el 4 de abril de 1949 en Washington;

Convenidas de que la adhesión del Reino de Grecia y de la República de Turquía al Tratado del Atlántico Norte permitirá incrementar la seguridad de la región del Atlántico Norte,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1.º

Al entrar en vigor el presente Protocolo, el Gobierno de los Estados Unidos remitirá, en nombre de todas las Partes, al Gobierno del Reino de Grecia y al Gobierno de la República de Turquía, una invitación para que se adhieran al Tratado del Atlántico Norte tal como quedará modificado por el artículo 2.º del presente Protocolo.

Conforme al artículo 10 del Tratado, el Reino de Grecia y la República de Turquía llegarán a ser cada uno de dichos países Partes de dicho Tratado el día de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.º

Si la República de Turquía llegara a ser Parte del Tratado del Atlántico Norte, el artículo 6.º del mismo se modificará, a partir de la fecha de depósito por el Gobierno de la República de Turquía de su instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, de la forma siguiente:

«A efectos del artículo 5.º se considera ataque armado contra una o varias de las Partes un ataque armado:

i) Contra el territorio de cualquiera de las Partes en Europa o en América del Norte, contra los departamentos franceses de Argelia, contra el territorio de Turquía o contra las islas bajo jurisdicción de cualquiera de las Partes en la región del Atlántico Norte al Norte del Trópico de Cáncer.

ii) Contra las fuerzas, buques o aeronaves de cualquiera de las Partes que están en dichos territorios o sobre ellos, o en cualquiera otra región de Europa en la que estuviesen estacionadas fuerzas de ocupación de cualquiera de las Partes en la fecha en que el Tratado entró en vigor, o en el mar Mediterráneo o en la región del Atlántico Norte al Norte del Trópico de Cáncer.»

Artículo 3.º

El presente Protocolo entrará en vigor cuando todas las Partes del Tratado del Atlántico Norte hayan notificado su aprobación al Gobierno de los Estados Unidos de América. El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a todas las Partes del Tratado del Atlántico Norte de la fecha de recepción de cada una de dichas notificaciones y de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 4.º

El presente Protocolo, cuyos textos en francés e inglés serán igualmente fehacientes, se depositará en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. Dicho Gobierno remitirá copias certificadas conformes a los Gobiernos de todas las demás Partes del Tratado del Atlántico Norte.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se designan firman el presente Protocolo.

Abierto a la firma en Londres el 17 de octubre de 1951.

Protocolo al Tratado del Atlántico Norte, relativo a la adhesión de la República Federal de Alemania

Las Partes del Tratado del Atlántico Norte firmado en Washington el 4 de abril de 1949;

Convencidas de que la adhesión de la República Federal de Alemania a este Tratado reforzará la seguridad de la región del Atlántico Norte.

Tomando nota de la declaración por la cual la República Federal de Alemania, el 3 de octubre de 1954, aceptó las obligaciones previstas en el artículo 2.º de la Carta de las Naciones Unidas y se comprometió al adherirse al Tratado del Atlántico Norte, a abstenerse de toda acción incompatible con el carácter estrictamente defensivo de este Tratado;

Tomando nota, además, de la decisión de todos los Gobiernos miembros de asociarse a la Declaración igualmente hecha el

3 de octubre de 1954 por los Gobiernos de los Estados Unidos de América, de la República francesa y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la Declaración citada anteriormente de la República Federal de Alemania,

Han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Al entrar en vigor el presente Protocolo, el Gobierno de los Estados Unidos de América remitirá, en nombre de todas las Partes, al Gobierno de la República Federal de Alemania una invitación para que se adhiera al Tratado del Atlántico Norte. Conforme al artículo 10 del Tratado, la República Federal de Alemania será Parte de este Tratado a partir de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.º

El presente Protocolo entrará en vigor: a) cuando todas las Partes del Tratado del Atlántico Norte hayan notificado su aprobación al Gobierno de los Estados Unidos de América; b) cuando todos los instrumentos de ratificación del Protocolo que modifican y completan el Tratado de Bruselas hayan sido depositados ante el Gobierno belga, y c) cuando todos los instrumentos de ratificación o aprobación del Convenio sobre la presencia de fuerzas extranjeras sobre el territorio de la República Federal de Alemania hayan sido depositados ante el Gobierno de la República Federal de Alemania. El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a todas las Partes del Tratado del Atlántico Norte de la fecha de recepción de cada una de estas notificaciones y de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 3.º

El presente Protocolo, cuyos textos en francés e inglés serán igualmente fehacientes, se depositará en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. Dicho Gobierno remitirá copias certificadas conformes a los Gobiernos de todas las demás Partes del Tratado del Atlántico Norte.

En fe de lo cual, los representantes abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Firmado en París el 23 de octubre de 1954.

Estados Partes en el Tratado del Atlántico Norte

Bélgica: 24 de agosto de 1949.
 Canadá: 24 de agosto de 1949.
 Dinamarca: 24 de agosto de 1949.
 Estados Unidos: 24 de agosto de 1949.
 Francia: 24 de agosto de 1949.
 Islandia: 24 de agosto de 1949.
 Italia: 24 de agosto de 1949.
 Luxemburgo: 24 de agosto de 1949.
 Noruega: 24 de agosto de 1949.
 Países Bajos: 24 de agosto de 1949.
 Portugal: 24 de agosto de 1949.
 Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: 24 de agosto de 1949.
 Grecia: 18 de febrero de 1952.
 Turquía: 18 de febrero de 1952.
 República Federal de Alemania: 5 de mayo de 1955.

El presente Tratado entró en vigor para España el día 30 de mayo de 1982, fecha del depósito del Instrumento de Adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 30 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico,
 José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12536

ORDEN de 28 de mayo de 1982 por la que se amplía el plazo para el ingreso de las cuotas por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, de la agricultura.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 15 de febrero de 1982 reguló la cotización por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, de la agricultura, en desarrollo del Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio.

La disposición adicional de dicho precepto legal determinaba que las cuotas por desempleo devengadas entre el 1 de septiembre de 1981 y la fecha de entrada en vigor de dicha Orden, pudieran ingresarse, sin recargo, hasta el último día del segundo mes siguiente al de su publicación, con arreglo a las bases y tipos de cotización que estuvieran vigentes en la fecha de los respectivos devengos.

El hecho de que la referida Orden conceda efectos retroactivos a la cotización por desempleo y señale un plazo reducido para el ingreso de las cuotas correspondientes ha creado situaciones delicadas en el sector, toda vez que las Empresas se ven obligadas a realizar unos abonos que inciden de forma sensible en su economía, lo que sería paliable con una ampliación del plazo para el ingreso de las cuotas devengadas entre el 1 de septiembre de 1981 y la fecha de entrada en vigor de la Orden de 15 de febrero de 1982.

En su virtud, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Las cuotas para la cobertura de la contingencia de desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, devengadas entre el 1 de septiembre de 1981 y el 31 de marzo de 1982, podrán ingresarse, sin recargo, hasta el 31 de diciembre de 1982.

Artículo segundo.—El ingreso de dichas cuotas podrá fraccionarse por mensualidades completas, siempre que queden totalmente canceladas en 31 de diciembre de 1982, y se reflejarán en el preceptivo modelo TC 1/8.

En todo caso, la cotización se efectuará con arreglo a las bases y tipos de cotización que estuvieran vigentes en la fecha de los respectivos devengos y con arreglo a las normas establecidas en la Orden de 15 de febrero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de mayo de 1982.

RODRIGUEZ MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Empleo y Relaciones Laborales y de Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12537 REAL DECRETO 1095/1982, de 30 de abril, por el que se adecua la estructura orgánica del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario a lo establecido en el Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre.

El Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias en los Departamentos ministeriales, dispone en su artículo cuarto que los Organismos autónomos establecerán las unidades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado d) del artículo tercero, por lo que procede completar la estructura orgánica del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario creando la Oficina Presupuestaria del mismo, que agrupará las unidades que vienen realizando las funciones enumeradas en el artículo tercero del Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco.

Resulta necesario, por otra parte, adecuar la estructura del Instituto a fin de que pueda cumplir más eficazmente las misiones que tiene encomendadas, en cuanto al fomento de la iniciativa privada para inversiones en la Empresa agraria, materia en la que se ha producido una creciente intensificación de las actuaciones, el establecimiento de diversos programas especiales y nuevas vías de financiación que han dado lugar a un notable incremento y complejidad de tales actuaciones, siendo preciso dotar al Organismo de una unidad con capacidad y rango adecuados, modificando así la estructura orgánica establecida en el artículo quinto del Real Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de treinta de octubre, en lo referente al Servicio de Asistencia Económica.

Estas modificaciones responden a exigencias operativas reales ya existentes y en consecuencia deben ser adoptadas ya sin perjuicio de que pueda resultar preciso, en su momento, acomodar la estructura del Organismo, en su conjunto, a las exigencias del proceso autonómico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con informe favorable del Ministerio de Hacienda y con aprobación de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea la Dirección de Asistencia Técnica y Económica del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, con nivel orgánico de Subdirección General, dependiente de la Dirección Técnica.

Dos. Se suprime el Servicio de Asistencia Económica, creado por el Real Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de treinta de octubre, pasando sus competencias a la Dirección de Asistencia Técnica y Económica.

Artículo segundo.—se crea el Servicio de Presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, dependiente de la Administración general y con las funciones y competencias que establece el artículo cuarto del Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las modificaciones necesarias en el presupuesto del Organismo, de modo que no se produzca incremento del gasto público.

DISPOSICION FINAL

Hasta tanto se promulgue la correspondiente Orden ministerial que determine las Secciones que han de integrar la Dirección de Asistencia Técnica y Económica que se crea, pasarán a depender de la misma la Sección de Empresas Individuales y la Sección de Agrupaciones y Entidades, que venían dependiendo del Servicio de Asistencia Económica.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

12538 ORDEN de 24 de mayo de 1982 por la que se reglamenta la caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos, cepos, redes y hurones en época de veda de la caza menor.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de reducir los daños producidos por el conejo en los cultivos agrícolas y en las repoblaciones forestales jóvenes colindantes con las zonas de monte bajo habitadas por esta especie de caza, este Ministerio ha venido dictando disposiciones para disminuir las poblaciones de este roedor, autorizando su captura en época de veda por distintas artes o procedimientos, pretendiendo armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación y tratando de evitar, en lo posible, los contagios y pérdidas de renta producidos por la mixomatosis durante los meses estivales.

En la última de tales disposiciones, acordada el 18 de mayo de 1973, entre otras medidas, se facultaba a las Jefaturas Provinciales del ICONA para conceder autorizaciones a los titulares de cotos privados para la caza de esta especie con armas de fuego, en un período comprendido entre el 1.º de junio y la fecha de apertura de la caza menor, en tanto el coto en cuestión se viese afectado por la mixomatosis, práctica cinegética que después de la experiencia adquirida durante los últimos ocho años conviene reducir a sus justos términos, a efectos de mejorar la eficacia de la policía de caza y conseguir así una mayor protección para la gestión de las especies cinegéticas durante el período de veda.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, 29 y 35 del vigente Reglamento de Caza, ha acordado establecer las nuevas medidas que reglamentarán, en lo sucesivo, la caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos, cepos, redes y hurones en época de veda de la caza menor.

Primera.—Las Jefaturas Provinciales del ICONA, previa solicitud de los titulares interesados, y siempre que se presenten casos de mixomatosis podrán conceder las oportunas autorizaciones para la caza de conejos con armas de fuego en los cotos privados y locales de caza y zonas de caza controlada y administradas por Sociedades Colaboradoras por un período de tiempo que, como máximo, será el comprendido entre el segundo domingo de agosto y el segundo domingo de octubre.

Segunda.—Las Jefaturas Provinciales del ICONA, previa la oportuna comprobación de daños, podrán autorizar la captura de conejos con lazos y cepos durante el período de veda de la caza menor en aquellas fincas agrícolas o forestales no sometidas a régimen cinegético especial, si sus propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute de los predios solicitan autorización para reducir los daños producidos por esta especie en sus cultivos. Los conejos capturados en estas circunstancias no podrán ser objeto de venta o comercio.

Tercera.—En los cotos privados y locales de caza con abundante población de conejos, las autorizaciones para su captura con lazos, cepos, redes y hurones durante cualquier época del año, así como su comercialización, tanto en piezas vivas como muertas, podrán concederse a los titulares que deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente Reglamento de Caza, respecto a explotaciones de caza con fines comerciales.

Cuarta.—En los cotos privados y locales de caza, zonas de caza controlada administradas por Sociedades Colaboradoras y otros terrenos sometidos a régimen cinegético especial no administrados directamente por el ICONA, donde no esté autorizada la explotación comercial del conejo, debido a su escasa densidad de población, pero que, en determinadas circunstancias, puede ser especie causante de daños, las Jefaturas Provinciales de este Instituto, previa la oportuna comprobación